

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 311.585 del C.S.J., perteneciente al Dr. Nicolás Octavio Flórez Morales, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria  
Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00112 00
<b>Demandante</b>	Gloria Aide Guerra Rojas y Kevin Danilo Torres Guerra
<b>Demandados</b>	Casino Imperial S.A.S.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	350
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Anexará certificado de existencia y representación de la entidad demandada, Casino Imperial S.A.S., cuya fecha de expedición no supere los 30 días, pues el que fue aportado data del 05 de noviembre de 2021.
2. Sobre el poder adjunto a la demanda, conferido por la señora Gloria Aide Guerra Rojas al Dr. Nicolás Octavio Flórez Morales, se advierte que el mismo fue dirigido a una autoridad judicial **Penal**, pese a que la acción que se promueve ante esta instancia es

de carácter civil, en razón a lo que deberá adecuarse el respectivo mandato. Así mismo, en el poder otorgado por ambos demandantes, deberá precisarse las pretensiones que se incluyen en la demanda, pues a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la que la indicación de las pretensiones debe estar allí contenidas; adicionalmente, se indicara expresamente la acción que se emprende en representación de cada uno de los promotores de la acción.

3. En vista de que la pretensión incoada por los demandantes en que reclaman los perjuicios que corresponden al señor David Esteban Torres Guerra, para la sucesión que éste, se funda en la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los primeros, bajo el concepto de lucro cesante consolidado y futuro, fundado en el hecho de que al momento de su deceso, desempeñaba oficios varios, allegarán la prueba de su ocupación y efectuaran la respectiva adición en el sustento factico de la demanda.
4. Sumado a lo anterior, se servirá indicar en las pretensiones, **el valor discriminado** de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados para la sucesión del señor David Esteban Torres Guerra, por cuanto el valor consolidado que se indica en la pretensión número cuatro, no incluyó el valor reclamado por concepto de perjuicio moral en el acápite de la demanda denominado “8) CRITERIOS PARA ESTIMAR EL VALOR DE LOS PERJUICIO”.
5. Dado que en la solicitud de pruebas se cita como testigos a los demandantes, y ello no resulta propio al tenor de las disposiciones del régimen probatorio contenido en el Código General del Proceso, se servirá excluir dicha petición del nuevo escrito de demanda que se presente.
6. En atención a que no se acreditó que se hubiere agotado ante la sociedad demandada la solicitud de los elementos de prueba que se reclaman en el numeral 3 del acápite de pruebas, se servirá aportar constancia del derecho de petición mediante el cual se pretendió la consecución de ellos. Adicional, porque la respuesta al derecho de petición que se aporta en los anexos de la demanda, visible a folio 27 del archivo de anexos, da cuenta de que lo que se agotó ante la sociedad demandada fue una “*propuesta de arreglo directo*”.
7. Acorde con el mandato contenido en el artículo 206 del CGP, relativo al juramento estimatorio, se servirá unificar en la demanda los acápites numerados 7 y 8 en lo que refiere a la valoración de perjuicios y su tasación.
8. Habida cuenta que los perjuicios reclamados por los demandantes y su cuantía deben encontrarse debidamente acreditados, aunque los mismo sean de orden extrapatrimonial, se indicará cuáles son los medios de prueba en que se sustentan dichos reclamos y su monto.
9. De acuerdo con las peticiones de medidas cautelares, y en vista de que se reclamó como tales el levantamiento del velo corporativo y el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio pertenecientes a la sociedad Casino Imperial S.A.S., se conmina a la parte demandante para que se sirva adecuar dichas peticiones de medidas previas, conforme la disposición propia del CGP ,art. 590, de acuerdo con el cual, en los procesos declarativos puede solicitar se la inscripción de la demanda sobre los

bienes sujetos a registro pertenecientes al demandado, en vista de que se persigue el pago de perjuicios; o cualquiera otra, que se estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio; y por tanto, del estudio liminar del libelo genitor, las solicitadas al respecto presentadas se advierten improcedentes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

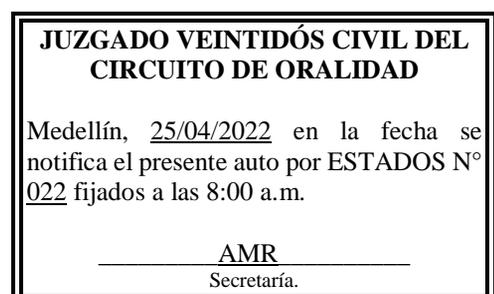
**TERCERO:** Una vez se aporte el poder debidamente corregido en los términos indicados, procederá este Despacho a efectuar el reconocimiento de personería al Dr. Nicolás Octavio Flórez Morales, identificado con T.P. N° 311.585 del C.S.J.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4fe0a0aa4f88a32f30e580761a651c650ecdc9632afe49b35aee30eef0698**  
Documento generado en 22/04/2022 02:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**